REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción Ejecutiva No. 2010-00075
Demandante: SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A.

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la sentencia respectiva, en la acción ejecutiva de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1.1. SÍNTESIS DEL CASO

Los hechos señalados por la parte ejecutante como **fundamentos fácticos de la demanda** son, en síntesis, los siguientes:

-. Entre la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – FONDO DE DESARROLLO LOCAL SAN CRISTOBAL y la firma PLANING DE COLOMBIA LTDA, se celebró el Contrato de Consultoría N° SGDC-C-4-0072-00-05, con el objeto de realizar *"los levantamientos topográficos para la legalización urbanística y regularización de barrios en la localidad de San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con los términos de referencia del Concurso Público N° SG-UEL-CP-007-2005 de 2005 y la propuesta presentada por el contratista",* por el sistema de precio global fijo.

-. El valor del contrato se estableció en la suma de $636'492.000, y el plazo de ejecución del mismo en nueve meses, contados a partir del acta de iniciación, suscrita el 1° de febrero de 2006.

-. La firma comercial contratista constituyó la respectiva garantía de cumplimiento, mediante la Póliza N° 690307 del 13 de enero de 2006, expedida por la firma LIBERTY SEGUROS S.A.

-. Mediante Resolución N° 808 del 4 de octubre de 2006, confirmada por las Resoluciones Nos. 1025 y 1027 del 26 de diciembre de 2006, se declaró la caducidad del contrato de consultoría, se ordenó hacer efectiva la póliza única de cumplimiento bajo los amparos de cumplimiento y calidad del servicio, y se dispuso liquidar el contrato en el estado en que se encontraba.

-. En dicho acto administrativo, se indicó que se hacía efectiva la póliza de cumplimiento bajo el amparo de los riesgos de: cumplimiento en la suma de

$127’298.400; y de calidad del servicio por valor de $127’298.400, para un monto total de $254’596.800

-. Mediante Resolución N° 456 del 26 de julio de 2007, la Secretaría de Gobierno liquidó unilateralmente el contrato de Consultoría N° SGDC-C-4-0072-00-05, y allí se señaló que el valor a cancelar a favor de la entidad estatal por parte de la firma Planing de Colombia LTDA, ascendía a la suma de $254.596.800, por concepto del acaecimiento del riesgo de cumplimiento y de calidad cubierto con la Póliza N° 690307 expedida por la firma Liberty Seguros S.A.

-. Dicha decisión fue confirmada en todas sus partes por la administración, mediante la Resolución N° 616 del 26 de octubre de 2007, en virtud de un recurso de reposición que interpuso la sociedad Planing de Colombia LTDA.

-. El monto señalado en la Resolución N° 456 del 26 de julio de 2007, no ha sido pagado por la Aseguradora Liberty Seguros S.A..

1.2. LO QUE SE DEMANDA.

La SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – FONDO DE DESARROLLO LOCAL SAN CRISTOBAL, solicitó que se librara mandamiento de pago contra la aseguradora LLIBERTY SEGUROS S.A., por las siguientes sumas de dinero contenidas en la Resolución 456 del 26 de julio de 2007, expedidas por la entidad accionante:

-. Por valor de $127’298.400, que corresponde al 100% del **amparo de cumplimiento** del contrato de consultoría N° SGDC-C-4-0072-00-05.

-. Por la misma cantidad, esto es, la suma de $127’298.400, que corresponde al 100% del **amparo de calidad** del contrato de consultoría N° SGDC-C-4-0072-00-05.

-. Por los intereses moratorios causados sobre dichas sumas, a partir del 1 de febrero de 2008, fecha en la que quedó ejecutoriada la Resolución N° 456 del 26 de julio de 2007, hasta el día en que se efectué el pago de la obligación.

1.3. EXCEPCIONES PROPUESTAS CONTRA LA DEMANDA EJECUTIVA

-. La sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. se opuso a la demanda proponiendo **la excepción de mérito** *“FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN PRETENDIDA, EN TANTO Y EN CUANTO, LOS DOCUMENTOS QUE COMPONEN EL TÍTULO EJECUTIVO NO REUNEN LOS REQUISITOS EN LOS ARTÍCULOS 253, 254 Y 488 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL”,* aduciendo que los documentos base de la ejecución no tienen la calidad de título ejecutivo y no son exigibles, en la medida en que no fueron aportados en original o copia auténtica, según las previsiones legales previstas en los artículos 253 y 254 de ese mismo estatuto procesal, para que puedan ser claras, expresas y exigibles según las voces del artículo 488 ibídem, y lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Señaló que, en efecto la parte actora aportó al proceso copia simple del contrato estatal, los actos administrativos y de la Póliza N° 690307 expedida por Liberty

Seguros S.A., los cuales no pueden ser tenidos como pruebas dentro del presente asunto para derivar obligación de pago en contra de la sociedad ejecutada.

Adicionalmente, aduce que los documentos allegados como título ejecutivo completo, no corresponden a la primera copia auténtica con constancia de prestar mérito ejecutivo, hecho que imposibilita mantener el mandamiento de pago en contra de Liberty Seguros S.A.

Con respecto a la obligación exigida a la ejecutada, señaló que entre el contrato estatal N° SGDC-C-4-0072-00-05, y la Póliza 690307 con sus condiciones generales, no existe armonía de la que se derive la existencia de un título ejecutivo en contra de la sociedad demandada. Lo anterior, al considerar que si bien en la cláusula octava del referido contrato estatal, se señalaron las garantías de cumplimiento y de calidad del servicio, lo cierto era que *el amparo de cumplimiento* va dirigido a garantizar el cumplimiento de las obligaciones del contrato y comprende el pago de multas y demás sanciones que se impongan al contratista, y que el *amparo de calidad* cubre los perjuicios sufridos acaecidos como consecuencia del incumplimiento de los requisitos o características que debía contener el bien o servicio contratado.

Adujo, que en la Resolución N° 808 del 4 de octubre de 2006, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de consultoría suscrito entre las partes, en su artículo segundo, se hizo efectiva la póliza de cumplimiento con base en los amparos de cumplimiento y calidad por el 100% del valor asegurado en cada uno de dichos ítems.

Bajo ese contexto señala, que como quiera que en los actos administrativos aportados como título ejecutivo, no se impuso multa alguna al contratista como tampoco se hizo exigible una cláusula penal; eventos que eran los que cubrían el *amparo de cumplimiento* del contrato, deduce que no existe título ejecutivo en contra de Liberty Seguros S.A.

Frente al *amparo de calidad,* señaló que de acuerdo con las Condiciones Generales del Contrato de Seguro de la Póliza 690307, dicha cobertura abarca los perjuicios que se generen como consecuencia del no cumplimiento del servicio suministrado bajo los parámetros establecidos en el contrato, y en tal virtud, el acto administrativo base de recaudo debía hacer referencia a la calidad del servicio prestado, pero que, al haberse cumplido el objeto del contrato en un 12,5%, según se dejó sentado en los actos administrativos base de recaudo, a su juicio, es claro que no puede operar el *amparo de calidad* sobre un servicio que no se prestó ya que no era posible evaluar el cumplimiento de las condiciones óptimas del servicio.

Propuso igualmente, la **excepción de mérito que denominó** "*COBRO DE LO NO DEBIDO",* y como fundamentos de dicho medio exceptivo señaló que no podía cobrársele a la accionada dineros que no debe, ya que de los documentos base del recaudo pretendido no se desprendían obligaciones claras, expresas y exigibles.

Seguidamente, señaló como fundamentos de tal excepción, similares argumentos a los esbozados a lo largo del anterior medio exceptivo, y concluyó su defensa resaltando que las Condiciones Generales del Seguro de la referida póliza al no estar en armonía con las disposiciones contractuales, mal podría pretenderse su cobro a la accionada en sede judicial.

Con base en lo anterior, sostiene que en el presente asunto no existe título ejecutivo claro, expreso y exigible en contra la sociedad demandada, y en consecuencia solicita se declare probada la excepción de mérito propuesta, se dé por terminado el proceso y se condene en costas al ejecutante (fs.35 a 59 c1).

1.4 <u>Actuación de instancia</u>

- Por auto del 18 de mayo de 2010, el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá libró mandamiento de pago a favor de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ y contra la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., por la suma de $254'596.800 (Fls 9 a 14 c-1).
- Mediante providencia del 19 de julio de 2010, el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá, confirmó el auto del 18 de mayo de 2010 por medio del cual se libró mandamiento de pago, en virtud de un recurso de reposición incoado por la entidad demanda, en contra de este último proveído (fls. 65 c1).
- Por auto del 31 de agosto de 2010, se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada (fl. 67 c1).
- Mediante auto del 9 de noviembre de 2010, el Despacho dio apertura a la etapa probatoria de la presente actuación (Fl 75 c-1).
- En proveído del 8 de febrero de 2011, el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá, ordenó correr traslado del expediente a las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión (Fl 77 c-1).

-. Por auto del 26 de abril de 2011, Juzgado 34 Administrativo de Bogotá decretó la suspensión provisional de la presente demanda ejecutiva, en virtud de la solicitud elevada por la parte ejecutada, como quiera que acreditó que, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cursaba un proceso acumulado de naturaleza contractual, en el que se debatía la legalidad de los actos administrativos base de la presente ejecución (fs. 123 a 125 c1).

- Por auto del 7 de junio de 2011, el aludido Despacho judicial, aclaró la providencia del 26 de abril de 2011, en el sentido de señalar que la suspensión por prejudicialidad se mantendría hasta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dictara sentencia definitiva dentro del asunto contractual, o hubiere transcurrido el término de tres años previstos en el artículo 171 del CPC. Seguidamente, concedió el recurso de apelación impetrado por el actor en contra del proveído del 26 de abril de 2011, (fs. 147 a 149 c1).

- Por auto del 28 de septiembre de 2011, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió el recurso de apelación y decidió confirmar los autos del 26 de abril de 2011 y 7 de junio de 2011 (fs. 169 a 170 c1).

- En aplicación de la medida de descongestión prevista en los Acuerdos Nos. 8370 de 2011, 8922 de 2011 y 9932 de 2013, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado Veintiuno Administrativo de Descongestión de Bogotá, **avocó** el conocimiento del presente asunto en auto del 5 de agosto de 2013 (Fl 183 c-1).

- Por auto del 14 de octubre 2014, el Juzgado Veintiuno Administrativo de Descongestión de Bogotá, dispuso reanudar el proceso de la referencia por haber vencido el término de los tres años previstos en el ordenamiento jurídico para mantener suspendido el proceso por prejudicialidad (Fs. 209 a 210 c1).

- Por auto del 9 de junio de 2015, el Juzgado 21 Administrativo de Descongestión de Bogotá, decretó nuevamente suspensión provisional de la presente demanda ejecutiva, en virtud de la solicitud elevada por la parte ejecutada, al considerar que el proceso contractual en el que se debate la legalidad de los actos administrativos base de la presente ejecución, se encontraba para emitir sentencia de mérito (fs. 231 a 232 c1).

- En aplicación de la medida de descongestión prevista en los Acuerdos Nos. 10402 y 10412 de 2015 y CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho **avocó** el conocimiento del presente asunto en auto del 18 de diciembre de 2015 (Fl 238 c-1).

- Por auto del 8 de junio de 2019, este Despacho Judicial dispuso reanudar el trámite del presente asunto tras advertir que había vencido el término de suspensión por prejudicialidad decretado, por segunda vez por parte del Juzgado Veintiuno Administrativo de Descongestión de Bogotá, dentro del presente asunto (fs. 280 c1).

1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a) El demandado LIBERTY SEGUROS S.A., reitera los argumentos y las excepciones que planteó en la contestación de la demanda ejecutiva, y resalta que los documentos que conforman el título ejecutivo no constituyen la primera copia que contenga la manifestación de que prestan mérito ejecutivo, contienen un sello del que no se advierte que se hubiere impuesto por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca o de algún otro organismo con la facultad de autenticar los mismos, y que por ello, al no cumplir con las formalidades previstas en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, no debe otorgársele el valor probatorio a los mismos y, en consecuencia, no puede presumirse la obligación señalada en el mandamiento de pago. Con fundamento en lo anterior, solicita no se ordene seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto (Fs. 78 a 104 c1).

b) La parte ejecutante, reitera los hechos expuestos en la demanda, y recalca que en el asunto bajo estudio se acreditó la existencia del contrato estatal, la constitución de la póliza para garantizar su cumplimiento y las resoluciones administrativas que decretaron la caducidad de dicho negocio jurídico y lo liquidaron unilateralmente, documentos que, a su juicio, conforman el título ejecutivo base de la ejecución que ocupa la atención del Despacho (fs. 111 a 116 c1).

II. CONSIDERACIONES

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Despacho judicial es competente para conocer y decidir la presente acción ejecutiva, por provenir la misma de un contrato estatal. Ello, conforme a lo estatuido en la Ley 80 de 1993, que en su artículo 75, señala:

> *"... El juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los **procesos de ejecución** o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa."*

2.2. PROBLEMA JURÍDICO – TÍTULO EJECUTIVO DE LA PRESENTE ACCIÓN

Se resuelve en la presente instancia la demanda ejecutiva instaurada por la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ contra la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., de quien el ejecutante reclama el pago de las sumas iguales de $127'298.400 y $127'298.400, que corresponden a los valores contenidos en el Acta de Liquidación Unilateral del Contrato de Consultoría N° SGDC-C-4-0072-00-05, por concepto de los *amparos de cumplimiento y calidad* que se hicieron efectivos como sanción en contra de la firma contratista y a cargo de la aseguradora aquí ejecutada, como consecuencia de la declaratoria de caducidad del citado contrato estatal.

La liquidación unilateral del contrato estatal en mención, fue realizada por la Secretaría de Gobierno de Bogotá, a través de la Resolución N° 456 del 26 de julio de 2007, la cual junto con la Póliza No. 690307, configuran el título ejecutivo que sirve de fuente y sustento de la acción ejecutiva que nos ocupa.

Luego, le corresponde al Despacho establecer si es ejecutable la obligación contenida en los citados instrumentos, a favor de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ y en contra de la Sociedad LIBERTY SEGUROS S.A.

De la legislación procesal civil aplicable en el presente asunto

El numeral 4º del artículo 625 del C. General del Proceso[1]:

> *"ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso* ***al entrar a regir este código****, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*
> *(…)*
> *4. Para los procesos ejecutivos: Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.*
>
> *En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones,* ***el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución.*** *Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso."* (Subrayado por el Despacho).

Bajo ese contexto, y teniendo en cuenta que dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa, al momento en que entró a regir el Código General del Proceso – 12 de julio de 2012- ya había precluido el término para proponer excepciones, pues el mismo feneció el 6 de agosto de 2010[2], es claro que al presente asunto debe aplicársele las

---

[1] Disposición que de conformidad con el numeral 1º del artículo 627 ibídem, entró a regir a partir de la promulgación de la Ley 1564 de 2012, esto es, del 12 de julio.

[2] Según las voces del artículo 509 del CPC, el término para proponer excepciones por parte del ejecutado, es de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo o a la del auto que resuelva sobre su reposición, confirmándolo o reformándolo. Revisado el expediente, se advierte a folio 65 reverso, el auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado Liberty Seguros S.A., en contra del mandamiento de pago, se notificó por estado el **22 de julio de 2010**.

disposiciones procesales civiles previstas en el Código de Procedimiento Civil, hasta proferir sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Del mismo modo, habrán de aplicarse las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984-, como quiera que las disposiciones normativas previstas en la Ley 1437 de 2011, según las voces del artículo 308 de este último estatuto, comenzaría a regir a partir del dos (2) de julio del año 2012 y las disposiciones allí contenidas sólo se aplicarían a las demandas y procesos que se instauraran con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, y que los procesos en curso seguirían rigiéndose y culminarían de conformidad con el régimen jurídico anterior.

De las excepciones procedentes en la acción ejecutiva

De conformidad con el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, los aspectos no regulados en dicho Estatuto deben tramitarse bajo las directrices del Código de Procedimiento Civil. Así, habida cuenta que el Código Contencioso Administrativo no regula en forma expresa la acción ejecutiva, ha de remitirse el Despacho a lo que estatuye en tal materia, el Código de Procedimiento Civil; ello, igualmente en los términos del artículo 87 del CCA, modificado por la Ley 446 de 1998[3].

Ahora bien, establece el artículo 509 del del Código de Procedimiento Civil:

> *"**Excepciones que pueden proponerse**. En el proceso ejecutivo pueden proponerse las siguientes excepciones:*
>
> *1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer **excepciones de mérito**, expresando los hechos en que se funden.*
> *2. **Cuando el titulo ejecutivo consta en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**; la de nulidad en los casos que contemplan los numérales 7 y 9 del artículo 140, y de la perdida de la cosa debida. En este evento no podrán proponerse excepciones previas ni aún por la vía de reposición."* (Subrayado fuera de texto).

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado:

> *"Es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual - Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier*

---

[3] Norma que establece: "*... En los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa se aplicará la regulación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contenida en el Código de Procedimiento Civil."* La interpretación sistemática de esta disposición ubicada en la acción relativa a controversias contractuales, con el artículo 75 de la ley 80 de 1.993, que asignó a la jurisdicción contencioso administrativa la competencia para conocer de los procesos de ejecución derivados de los contratos estatales, permite concluir que ese también es el trámite a seguir cuando el ejecutivo proviene directamente del contrato estatal, aunque no medie sentencia de condena.

> *instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP."*[4]*.*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional, en sentencia de tutela T-657/06, consideró:

> *"... el juicio de ejecución de providencia judicial, implica la preexistencia de un proceso, en el cual se han debatido las formalidades y el fondo del asunto. Es por ello, que el artículo 509 establece que en los procesos ejecutivos de ejecución de providencias judiciales, sólo es posible alegar las excepciones y nulidades establecidas taxativamente en dicha disposición, teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una decisión ejecutoriada frente a la cual debieron proponerse los recursos y excepciones correspondientes. De la misma manera, esta disposición sanciona al litigante negligente, que esperaría hasta el proceso ejecutivo de ejecución para alegar una excepción de fondo del asunto, que debió ser estudiada por el juez ordinario y no por el ejecutivo. Lo anterior, puede observarse en la medida en que las causales deben haberse configurado en forma posterior a la sentencia".*

Ahora, el literal e) del artículo 510 del CPC, dispone:

> *"…e) Si las excepciones no prosperan, o prosperan parcialmente, la sentencia ordenará llevar adelante la ejecución en la forma que corresponda, condenará al ejecutado en las costas del proceso y ordenará que se liquiden. Cuando las excepciones prosperen parcialmente, se aplicará lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 392."*

Sobre la imposibilidad de cuestionar, en sede del proceso ejecutivo, la legalidad del título ejecutivo, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha señalado:

> *"Para cuando el título ejecutivo esté constituido por una sentencia, laudo de condena o providencia que conlleve ejecución, la norma* ***proscribe,*** *dentro de ese proceso,* ***cualquier discusión sobre la legalidad del título****, circunscribiendo las alegaciones por la vía de las excepciones, sólo a los sucesos posteriores al nacimiento del título, y a partir de los cuales se pueda concluir que la obligación está satisfecha, se ha extinguido, se ha novado, o ha perdido su exigibilidad"* [5] (Resaltados fuera de texto).

En tratándose de obligaciones derivadas del contrato estatal, el Consejo de Estado ha considerado que en caso que el título ejecutivo lo constituya un contrato estatal, el documento idóneo que contiene el balance de las obligaciones derivadas del contrato surgidas a favor o en contra de los contratantes, es el acta de liquidación, documento sobre el cual debe adelantarse la ejecución.

Al respecto ha precisado esa Corporación:

> *"El análisis de los documentos aportados con la demanda en conformidad con lo expuesto en ésta, particularmente en los capítulos de hechos y pretensiones,*

---

[4] Consejo de Estado, Subsección "B"; Auto de fecha 7 de diciembre de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. N° de Radicación: 25000-23-36-000-2015- 00819-03(60499).
[5] Consejo de Estado, Sección Tercera. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicado No. 25000-23-26-000-1996-01357-01(23565)

llevan a inferir que la obligación cuyo cobro se pretende, consta en el acta de liquidación final del contrato, por cuanto como reiteradamente lo ha sostenido la Sala, cuando el contrato ha sido liquidado, cualquier proceso ejecutivo en relación con el mismo ha de adelantarse sobre esa liquidación final, que bien ***puede constar en un acta****, para cuando se logró de mutuo acuerdo ó en el acto administrativo cuando se acude al* ***procedimiento de la liquidación unilateral.***

En lo pertinente ha dicho la Sala que:

> *"Conforme se señaló en el acápite precedente, la Sala ha manifestado en varias providencias que, cuando un contrato está liquidado, sólo procede la ejecución por la efectividad de las obligaciones correspondientes con fundamento en lo que consta en la liquidación bilateral, unilateral o judicial, según el caso.*
>
> *"Se ha sustentado esa tesis en la naturaleza y los efectos de la liquidación del contrato, a través de la cual se "deciden todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato; es un acto que, por ende, finiquita la relación existente entre las partes del negocio jurídico; la liquidación tiene naturaleza de un ajuste final de cuentas', para demostrar la existencia de obligaciones contractuales insolutas, debe acudirse a la correspondiente liquidación.*
>
> *"Lo anterior sin perjuicio de que el juez del contrato, en desarrollo de un proceso declarativo, pueda revisar la liquidación unilateral o bilateral correspondiente, con fundamento en pretensiones formuladas para que se incluyan obligaciones en favor de una de las partes del contrato.*
>
> *"De ello se deduce que la liquidación del contrato goza del principio de intangibilidad, no sólo cuando es unilateral o judicial, sino también cuando es bilateral. En este sentido la Sala ha precisado que procede declarar la existencia a favor del contratista, no incluidas en la liquidación bilateral del mismo, si el interesado hizo la correspondiente salvedad respecto de saldos insolutos y los demuestra o cuando, al no haber hecho la salvedad, demuestra la nulidad de la liquidación; ello en el entendido de que ésta se presume definitiva y obliga a las partes en los términos de su contenido.*
>
> *"En efecto sin una parte no está conforme con la liquidación - unilateral o bilateral - debe acudir a un proceso judicial declarativo, para demostrar la existencia o inexistencia de las obligaciones que se reclaman..."*
>
> *"De lo expuesto se colige que liquidar el contrato es finiquitarlo; que, con la liquidación del contrato se define el estado económico del mismo y que, liquidado el contrato, debe estarse a lo resuelto en la liquidación respecto de las obligaciones derivadas del contrato estatal, sin perjuicio de lo que pueda demandarse su modificación, por vía judicial.*
>
> *"Todo lo anterior ha servido de fundamento a la Sala para afirmar que el acta de liquidación del contrato constituye el único título ejecutivo válido, teniendo en cuenta que, como se dijo, ella es el balance final de*

las obligaciones a cargo de las partes y por ende sólo pueden tenerse como claras, expresas y exigibles las que emanen de la misma..."

Cuando la obligación que se cobra consta en el acta de liquidación final, el título ejecutivo es simple, en tanto no necesita de otras actuaciones para concluir que se encuentra debidamente integrado, circunstancia que no releva el cumplimiento de las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad propia de los títulos ejecutivos."[6]

De conformidad con lo anterior, es claro que el **acta de liquidación unilateral del contrato constituye por sí sola el título ejecutivo** y es suficiente para demandar ejecutivamente, en la medida en que en la misma obre una obligación, clara, expresa y exigible, dado que en ella se reúnen los elementos del título ejecutivo.

Caso concreto

Con base en los anteriores presupuestos, resulta claro que en los procesos ejecutivos que se sustenten en una providencia de ejecución, debidamente ejecutoriada, solo pueden formularse las excepciones de ***pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción,*** siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

El título ejecutivo de la presente actuación está compuesto, por la Resolución N° 456 del 26 de julio de 2007, acto administrativo por medio del cual la administración liquidó unilateralmente el Contrato de Consultoría N° SGDC-C-04-0072-00-005 (fs. 100 a 102 c2); la Resolución N° 616 de 26 de octubre de 2007 que confirmó dicha decisión junto con la constancia de ejecutoria (fs. 65 y 82 a 86 c2), y la Póliza N° 690307, emitida por la firma comercial Liberty Seguros S.A., (23 a 24 c2).

De ahí que, en el presente asunto, sólo proceden contra el mandamiento de pago las excepciones de mérito previstas en el artículo 509 del C.P.C., **por cuanto el título ejecutivo se sustenta en un Acto Administrativo[7] que se encuentra ejecutoriado, es decir, que no amerita discusión sobre su legalidad**, según lo refirió la jurisprudencia precitada.

La firma LIBERTY SEGUROS S.A., ha formulado la excepción de *"FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN PRETENDIDA, EN TANTO Y EN CUANTO, LOS DOCUMENTOS QUE COMPONEN EL TÍTULO EJECUTIVO NO REUNEN LOS REQUISITOS EN LOS ARTÍCULOS 253, 254 Y 488 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL" y "COBRO DE LO NO DEBIDO,* las cuales no son procedentes en el presente asunto, por no estar incluidas en el grupo de excepciones que pueden proponerse contra el título ejecutivo contenido en un Acto Administrativo, de conformidad con el artículo 509 – numeral 2° del Código de Procedimiento Civil.

En tal virtud, no habrá lugar a pronunciarse de fondo frente a las mismas, máxime si se tiene en cuenta que las inconformidades que hubiere advertido la parte demandada frente al contenido y las motivaciones que se expusieron en el acto administrativo base de la presente ejecución, debían ser zanjadas en el trámite

---

[6] Proveído del veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825).
[7] Resolución 456 del 26 de julio de 2007, por medio de la cual se liquidó unilateralmente el Contrato de Consultoría N° SGDC-C-4-0072-00-05.

administrativo de la decisión que dio lugar al título ejecutivo que ahora pretende hacerse efectivo, y en todo caso, porque tal debate no es del resorte natural de un proceso de ejecución.

Lo anterior se refuerza aún más, si se tiene en cuenta que el acto administrativo que conforma el título ejecutivo, esto es, la Resolución 456 del 26 de julio de 2007, por medio de la cual se liquidó unilateralmente el Contrato de Consultoría N° SGDC-C-4-0072-00-05, se encuentra en firme y no ha sido desvirtuado mediante fallo definitivo de la jurisdicción contencioso administrativa.

Con todo, ha de advertirse sobre las formalidades en que se presentó el título ejecutivo base de recaudo que, contrario a lo señalado por el ejecutado, dichos documentos fueron aportados al plenario conforme con los lineamientos que prevé el ordenamiento jurídico para el efecto, toda vez que la Póliza No. 690307 expedida por Liberty Seguros S.A., reposa en original en el expediente (fs. 23 a 24 c2), y tanto la Resolución N° 456 del 26 de julio de 2007, por medio de la cual se liquidó unilateralmente el Contrato de Consultoría en mención, como la Resolución N° 616 del 26 de octubre de 2007 que confirmó la anterior decisión, junto con la constancia de ejecutoría, fueron aportados al plenario (fs. 65 a 100 c2), en copias cotejadas del original que reposa en los archivos de la entidad demandada, tal y como lo advirtió la Secretaría de Gobierno en el acápite de *PRUEBAS* de la demanda[8]; documentos que al ser públicos y no haber sido tachados de falsos se presumen auténticos, en virtud de lo previsto del artículo 251 y 252 del Código de Procedimiento Civil[9].

Así las cosas, a la luz de las normas aducidas en forma precedente, en el evento en que no se propongan excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, ha de dictarse sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución. Tal es el presupuesto que se cumple en el sub exámine, puesto que la parte pasiva se abstuvo de formular excepciones procedentes dentro del proceso ejecutivo, contra la orden de pago que fuera impartida en auto del 18 de mayo de 2010.

La procedencia de la ejecución cobra mayor acento, si se tiene en cuenta que el título ejecutivo está contenido en un acto administrativo, y respecto de la cual, como ya se anotó, sólo proceden las excepciones enunciadas en el artículo 509 - numeral 2° del C.P.C., ninguna de las cuales, se reitera, fue propuesta en el presente caso.

Por lo anterior, este Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución, dado que el mandamiento de pago del 18 de mayo de 2010, no mereció pronunciamiento en contra por parte del demandado LIBERTY SEGUROS S.A.

2.3. DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Ejecutoriada la presente sentencia, se deberá realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP[10]. Por lo tanto, una vez cobre firmeza el

---

[8] Folio 5 del cuaderno principal.

[9] "**Art. 251 Distintas clases de documentos**. (…) **Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención.** Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumentos público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.".
"**Art. 252. Documento auténtico.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. **El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad."** (Resalta el Despacho).

[10] Las normas procesales del Código General del Proceso, en este caso, son aplicables al trámite posterior, o que le siga, a la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, esto es, a la liquidación del crédito que deba

fallo que aquí se profiere, **cualquiera de las partes presentará** la liquidación, para someterla a la aprobación de este Despacho bajo las instrucciones de la norma en comento.

2.4 Condena en costas

El artículo 365 del CGP consagra en su numeral 8, que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Bajo ese contexto, es imperativo concluir que sólo procede la condena en costas cuando, del contenido del expediente se evidencie la causación efectiva de gastos erogaciones para el trámite del proceso, lo que no se ha evidenciado en la presente actuación, dado que el único gasto en que se ha incurrido es en la cancelación de los gastos ordinarios del proceso, carga que corresponde únicamente a la parte actora.

Conforme con lo anterior el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida en el proceso.

En mérito de lo expuesto, ***el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. FALLA:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, proferido en fecha 10 de mayo de 2010.

SEGUNDO: No Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con las motivaciones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **practíquese la liquidación del crédito** en la forma prevista en el artículo 446 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

Dmtd

practicarse dentro del presente asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 625 – numeral 4° de la Ley 1564 de 2012.